



Barranquilla, D.E.I.P., ONCE (11) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 080013110003-2023-00395-00	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	ASTEN AROLD DE LEON MORENO
ACIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **ASTEN AROLD DE LEON MORENO**, actuando en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Señala el actor que presentó una petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en adelante COLPENSIONES, el día 15 de agosto de 2023, con el radicado No.20203-13693855 en sus oficinas, con el fin que se realizara la gestión de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, hasta fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 4 de octubre de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial recorrió el traslado de la acción de tutela. La accionada informó que mediante comunicación de fecha de 29 de Agosto de 2023 se dió respuesta al accionante solicitando copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma. Por otro lado, menciona que dicha comunicación fue notificada a la dirección de correspondencia física autorizada por el accionante en el escrito de petición, prueba de ello es la comunicación enviada y la guía No. MT741963134CO con estado de entrega efectiva.



En consecuencia, considera que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de esta.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado al darle respuesta a las peticiones de la actora estando en trámite la presente acción de tutela?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto No. 2591 de 1991, cuyo artículo 6° señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el



estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor, actuando en nombre y representación del señor ASTEN AROLD DEL LEON MORENO, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.

Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, puesto que es la entidad cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que el accionante no cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

CASO CONCRETO

Radica el inconformismo del accionante ASTEN AROLD DEL LEON MORENO, en el hecho de no haber recibido respuesta por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a su solicitud con fecha de 15 de agosto del 2023, radicada en sus oficinas con él No.20203-13693855, por lo cual interpone la acción de tutela.

La entidad accionada en sus descargos manifestó y demostró que a la petición del actor le fue dada respuesta el 29 de agosto de 2023 y fue notificada a la dirección de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: 3217675599





correspondencia física autorizada por el accionante en el escrito de petición, prueba de ello es la comunicación enviada y la guía No. MT741963134CO con estado de entrega efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho Judicial, que, en el presente caso, al haberse resuelto, la petición con anterioridad y estando en curso esta acción constitucional, las peticiones elevadas por el actor, se concluye que no hay lugar a amparar sus derechos fundamentales invocados, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU225/13, indicó lo siguiente:

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Así las cosas, se declarará improcedente la acción de tutela impetrada por el señor ASTEN AROLD DEL LEON MORENO, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

1°.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor ASTEN AROLD DEL LEON MORENO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2°.- NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3°.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fa448f281313b030d456235dc57a2c9bff11e78f39d7109daa2bdc50873118**

Documento generado en 11/10/2023 01:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: 3217675599

